



RES. EXENTA N.º 4578

ANT.: Oficio Superir N.º 2784 de 13 de marzo de 2018, Resolución Exenta N.º 2660 de igual fecha e Ingreso Superir N.º 3304 de 26 de marzo de 2018.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio en contra del liquidador señor Mario Vargas Duranti, cédula de identidad N.º 10.452.587-3.

REF.: Procedimientos Concursales de Liquidación de las Personas Deudoras Rodolfo Arnaldo Gómez Parra, Jessica del Carmen Muñoz Torres, Carlos Alberto Ossandón Ossandón, Juan Antonio Santos Vargas Solís, Dany David Beltrán Oliva, Lidia del Carmen Cerda Díaz y Patricia Ángela Álamos Tobar.

SANTIAGO, 07 MAYO 2018

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la Resolución TRA N.º 120949/15/2017 que nombra Jefa del Departamento Jurídico.

CONSIDERANDO:

1. Que, consta del comprobante Folio N.º 8962 de 20 de julio de 2017, emitido por esta Superintendencia, que el señor Mario Vargas Duranti aceptó su nominación como liquidador titular en el procedimiento concursal del deudor Rodolfo Arnaldo Gómez Parra, Rol C-2118-2017 del 1º Juzgado de Letras de La Serena

Que, examinada la carpeta electrónica del referido procedimiento se puede verificar que el Tribunal dictó con fecha 22 de agosto de 2017 la resolución de liquidación.

Que, mediante Oficio Superir N.º 267 de fecha 9 de enero de 2018, esta Superintendencia instruyó al liquidador a publicar la resolución de liquidación confiriéndole un plazo de 2 días hábiles para su cumplimiento.

Que, examinado el Boletín Concursal es posible verificar que el liquidador señor Mario Vargas Duranti publicó con fecha 15 de enero de 2018 la referida resolución.

Que, sobre el particular, el artículo 6 de la ley dispone "(...) *Las notificaciones efectuadas en el Boletín Concursal*

serán de carácter público y deberán ser realizadas por el Veedor, el Liquidador o la Superintendencia, según corresponda, dentro de los dos días siguientes a la dictación de las respectivas resoluciones, salvo que la norma correspondiente disponga un plazo diferente (...)."

Que, de conformidad a lo expuesto, la resolución de liquidación debió ser publicada hasta el día 24 de agosto de 2017, existiendo en la especie un retardo de 114 días, lo que podría constituir una infracción a la citada norma.

Por otro lado, de conformidad a lo instruido mediante Oficio Superir N.º 267 de fecha 9 de enero de 2018, la resolución de liquidación debió ser publicada hasta el día 11 de enero de 2017 existiendo en la especie un retardo de 3 días, hecho que podría constituir una vulneración a la instrucción antes singularizada en relación a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 13 y 337 N.º 4 de la ley.

2. Que, consta del comprobante Folio N.º 13825 de 21 de octubre de 2017 emitido por esta Superintendencia, que el señor Mario Vargas Duranti aceptó su nominación como liquidador titular en el procedimiento concursal de la deudora Jessica del Carmen Muñoz Torres, Rol C-11003-2017 del 2º Juzgado Civil de San Miguel.

Que, analizada la carpeta electrónica del referido procedimiento se puede verificar que el Tribunal dictó con fecha 31 de octubre de 2017 la resolución de liquidación.

Que, revisado el Boletín Concursal es posible cerciorarse que el liquidador señor Mario Vargas Duranti publicó con fecha 21 de diciembre de 2017 la referida resolución.

Que, de conformidad a lo expuesto, la resolución de liquidación debió ser publicada hasta el día 2 de noviembre de 2017 existiendo en la especie un retardo de 41 días, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley.

3. Que, consta del comprobante Folio N.º 9243 de 26 de julio de 2017 que el señor Mario Vargas Duranti, aceptó su nominación como liquidador titular en el procedimiento concursal del deudor Carlos Alberto Ossandón Ossandón, Rol C-18062-2017 del 17º Juzgado Civil de Santiago.

Que, examinada la carpeta electrónica del referido procedimiento se puede verificar que el Tribunal dictó con fecha 2 de agosto de 2017 la resolución de liquidación.

Que, revisado el Boletín Concursal es posible cerciorarse que el liquidador señor Mario Vargas Duranti publicó con fecha 17 de noviembre de 2017 la referida resolución.

Que, de conformidad a lo expuesto, la resolución de liquidación debió ser publicada hasta el día 4 de agosto de diciembre de 2017 existiendo en la especie un retardo de 83 días, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley.

4. Que, consta del comprobante Folio N.º 13585 de 17 de octubre 2017 que el señor Mario Vargas Duranti aceptó su nominación como liquidador titular en el procedimiento concursal del deudor Juan Antonio Santos Vargas Solís, Rol C-4429-2017 del 3º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta.

Que, analizada la carpeta electrónica del referido procedimiento se puede verificar que el Tribunal dictó con fecha 20 de octubre de 2017 la resolución de liquidación.

Que, examinado el Boletín Concursal es posible cerciorarse que el liquidador señor Mario Vargas Duranti publicó con fecha 17 de noviembre de 2017 la referida resolución.

Que, de conformidad a lo expuesto, la resolución de liquidación debió ser publicada hasta el día 23 de octubre de 2017 existiendo en la especie un retardo de 19 días, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley.

5. Que, consta del comprobante Folio N.º 9456 de 29 de julio de 2017 que el señor Mario Vargas Duranti aceptó su nominación como liquidador titular en el procedimiento concursal del deudor Dany David Beltrán Oliva, Rol C-2882-2017 del 1º Juzgado de Letras Civil de Iquique.

Que, revisada la carpeta electrónica del referido procedimiento se puede verificar que el Tribunal dictó con fecha 24 de octubre de 2017 la resolución de liquidación.

Que, analizado el Boletín Concursal es posible cerciorarse que el liquidador señor Mario Vargas Duranti publicó con fecha 17 de noviembre de 2017 la referida resolución.

Que, de conformidad a lo expuesto, la resolución de liquidación debió ser publicada hasta el día 26 de octubre de 2017 existiendo en la especie un retardo de 17 días, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley.

6. Que, consta del comprobante Folio N.º 13584 de 17 de octubre 2017 que el señor Mario Vargas Duranti aceptó su nominación como liquidador titular en el procedimiento concursal de la deudora Lidia del Carmen Cerda Díaz, Rol C-255-2017 del Juzgado de Letras y Garantía de Chañaral.

Que, examinada la carpeta electrónica del referido procedimiento se puede verificar que el Tribunal dictó con fecha 24 de octubre de 2017 la resolución de liquidación.

Que, analizado el Boletín Concursal es posible cerciorarse que el liquidador señor Mario Vargas Duranti publicó con fecha 17 de noviembre de 2017 la referida resolución.

Que, de conformidad a lo expuesto, la resolución de liquidación debió ser publicada hasta el día 26 de octubre de 2017 existiendo en la especie un retardo de 17 días, lo que podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley.

7. Que, consta del comprobante Folio N.º 8683 de 14 de julio de 2017 que el señor Mario Vargas Duranti aceptó su nominación como liquidador titular en el procedimiento concursal de la deudora Patricia Ángela Álamos Tobar, Rol C-27190-2017 del 2º Juzgado Civil de Rancagua.

Que, analizada la carpeta electrónica del procedimiento de liquidación forzosa de la persona deudora, se puede verificar que el Tribunal dictó con fecha 31 de octubre de 2017 la resolución de liquidación.

Que, mediante Oficio Superir N.º 8870 de fecha 14 de noviembre de 2017 esta Superintendencia instruyó al liquidador a publicar la resolución de liquidación confiriéndole un plazo de 2 días hábiles para su cumplimiento.

Que, revisado el Boletín Concursal es posible cerciorarse que el liquidador señor Mario Vargas Duranti publicó con fecha 17 de noviembre de 2017 la referida resolución.

Que, de conformidad a lo expuesto, la resolución de liquidación debió ser publicada hasta el día 3 de noviembre de 2017 existiendo en la especie un retardo de 11 días, lo que podría constituir una infracción a la citada norma.

Por otro lado, de conformidad a lo instruido mediante el referido Oficio Superir N.º 8870, la resolución de liquidación debió ser publicada hasta el día 16 de noviembre de 2017, existiendo en la especie un retardo de 1 día, hecho que podría constituir una vulneración a la instrucción antes singularizada en relación a lo dispuesto en los artículos 36 N.º 13 y 337 N.º 4 de la ley.

8. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 2784 que remitió la Resolución Exenta N.º 2660 ambas de 13 de marzo de 2018, se representaron 9 cargos al liquidador Mario Vargas Duranti por infracciones al artículo 6 de la ley y a las instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 267 de fecha 9 de enero de 2018 y 8870 de fecha 14 de noviembre de 2017, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

9. Que, mediante Ingreso Superir N.º 3304 de 26 de marzo de 2018, el liquidador antes individualizado efectuó sus descargos, indicando lo siguiente:

(i) Que, se encontraba de vacaciones desde el día 6 de febrero de 2018 al día 15 del mismo mes y año.

(ii) Que, acotó el territorio de su competencia el 6 de octubre de 2017 (hasta El Maule).

(iii) Que, las conductas imputadas se deben a problemas de agenda y al importante número de procedimientos que actualmente se encuentran bajo su gestión.

(iv) Además acompañó un listado que enumera 258 audiencias (art. 190 y 193 de la ley) que se habrían celebrado entre junio de 2017 y el mes abril de 2018.

10. Respecto a los descargos efectuados por el liquidador, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

(i) En cuanto a los argumentos expuestos en el considerando 9º párrafo (i) de la presente Resolución relativa al descanso de que habría hecho uso el formulado de cargos cabe precisar que no existiendo un vínculo de subordinación o dependencia contractual sujeto a las normas del Código del Trabajo o incluso una situación homologable en que se verificaran los elementos propios de una relación laboral, la pretensión que se invoca a este respecto no corresponde a un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico. A mayor abundamiento, esta Superintendencia carece de facultades para diferir el cumplimiento de obligaciones legales y judiciales. En este sentido, esta Superintendencia carece de potestades relativas al principio de oportunidad penal, es decir, constatado un incumplimiento debe instruirse el respectivo procedimiento infraccional, circunstancia de la cual fluye que no estándole permitido desconocer los incumplimientos de los entes sujetos a su fiscalización, de los que tome conocimiento, menos le estará permitido autorizarlos con ocasión de los descansos en cuestión. Arribar a una conclusión diversa respecto de las obligaciones legales y judiciales vigentes que pesan sobre los liquidadores concursales implica someter al arbitrio de los fiscalizados la correcta y oportuna tramitación del procedimiento, interpretación que despoja de sentido instituciones como la delegación de funciones prevista en el artículo 26 de la ley, y otras que suministran al liquidador herramientas suficientes para promover una gestión apropiada de sus tareas haciendo conciliable la pretensión de la actora con el diligente cumplimiento de sus obligaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, el hecho de haberse regulado por este Servicio a través del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, los periodos por los cuales los fiscalizados no se encontrarán disponibles para efecto de las comunicaciones previstas en el artículo 22 y 37 de la ley, corresponde a una obligación administrativa, esto es, tanto por su contenido como por la naturaleza de la institución ante cual se ejecuta. En este orden de ideas, es que esta Superintendencia, en cuanto Órgano de la Administración del Estado, se encuentra facultada para el acometimiento de sus fines dentro de la esfera de sus competencias. Así, la referida autorización, corresponde a una solicitud promovida y resuelta de conformidad a las reglas generales de derecho administrativo, esto es, la Ley N.º 19.880 y la Ley N.º 20.720 en lo aplicable. Sin embargo, el criterio expuesto no abarca aquellas obligaciones legales y judiciales vigentes, esto es, aquellas respecto de procedimientos concursales en curso. Lo anterior resulta como lógica consecuencia de la naturaleza de las obligaciones señaladas como de los agentes involucrados. De aceptar el predicamento de la recurrente, correspondería concluir que las decisiones adoptadas por esta Superintendencia vinculan más allá de la ley tanto a los tribunales de justicia en que se sustancien procedimientos concursales y a los terceros con interés en estos, conclusión que no resiste análisis a la luz de lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política de la República.

Así, el periodo de descanso aludido no constituye un elemento susceptible de eximir o atenuar la responsabilidad del formulado de cargos, al no verificarse en la especie la exigencia de inimputabilidad toda vez que se ocasionó en un acto voluntario del liquidador.

(ii) En lo relativo a la limitación del territorio en que desempeña sus funciones corresponde precisar que no se advierte vinculación alguna con los hechos imputados, con su calificación o con

circunstancias que modifiquen la responsabilidad del liquidador, en especial consideración a que los procedimientos respecto de los cuales se imputa las inobservancias no se sustancian ante tribunales respecto de los cuales el formulado de cargos hubiere dejado de prestar funciones, debiendo por consiguiente desestimarse sus alegaciones en este capítulo.

(iii) En relación a las gestiones de que da cuenta el registro acompañado al expediente, realizadas entre junio de 2017 y el mes abril de 2018, "*a los problemas de agenda*" y al alto número de procedimientos a cargo del liquidador, corresponde precisar que el legislador previó expresamente la época en que el liquidador podrá excusarse de su nominación, exigiendo solo que se realice ante la Superintendencia "*fundadamente y por escrito*". Es así, que la determinación de la capacidad de cumplimiento de las normas a las que se encuentra sujeto, corresponde a un asunto de hecho, que el propio fiscalizado habrá de determinar conforme al número de procedimientos vigentes a su cargo, a la capacidad humana, a la infraestructura y a otros elementos. En este orden de ideas es que dicha evaluación debe efectuarse en forma previa a la aceptación de la nominación, no resultando posible para esta Superintendencia acoger aquellos descargos relativos a impedimentos que se originen en hechos propios, como ocurre en la especie respecto del argumento consistente en la carga de trabajo que afecta al formulado de cargos.

Así, las posibles consecuencias del cumplimiento irrestricto de deber en análisis se subsanan a través de una adecuada gestión de la carga de trabajo como se señaló. Además el legislador proveyó el medio consagrado en el artículo 26 de la ley, de manera que asiste al liquidador titular de un procedimiento la posibilidad de delegar sus obligaciones sin que se requiera por lo tanto de su comparecencia personal a ciertas audiencias o gestiones, pudiendo cumplir a través de este medio.

11. Que, verificados en la especie nueve incumplimientos a la obligación de publicar la resolución de liquidación en la forma prevista por la ley y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan de responsabilidad al liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

12. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

13. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En este sentido, se valoró que en los incumplimientos descritos en los Considerandos 1° a 7° de la presente Resolución se produjo una dilación injustificada en la prosecución de los procedimientos concursales atribuible al actuar deficiente del fiscalizado, la que se extendió por 3, 41, 83, 19, 17, 17 y 11 días hábiles, respectivamente, debiendo aplicarse las medidas que procedan en forma proporcionada ajustándose a los límites previstos para las sanciones leves. Asimismo, se consideró que la extensión de los incumplimientos evidencia un comportamiento incompatible con el estándar de conducta que exige la ley concursal a los agentes sujetos a la fiscalización de esta Superintendencia.

Respecto a la infracción de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia descrita en los Considerandos 1° y 7° se ponderó la circunstancia que la inactividad del liquidador se extendió por un breve periodo, resultando el incumplimiento incapaz de obstaculizar la labor fiscalizadora de este Servicio.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al liquidador señor Mario Vargas Duranti, cédula de identidad N.º 10.452.587-3, domiciliado en Huérfanos N.º 1160, of. 1205, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

a. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 20.720 respecto del hecho descrito en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta **con multa de 22,8 unidades tributarias mensuales.**

b. Por infracción a lo dispuesto en el en el artículo 36 N.º 13 de la Ley N.º 20.720 y a la instrucción contenida en el Oficio Superir N.º 267 de fecha 9 de enero de 2018, en relación a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 del mismo cuerpo normativo, respecto del hecho descrito en el Considerando 1º de la presente Resolución Exenta **con censura por escrito, sirviendo como tal el presente acto.**

c. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 20.720 respecto del hecho descrito en el Considerando 2º de la presente Resolución Exenta **con multa de 8,2 unidades tributarias mensuales.**

d. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 20.720 respecto del hecho descrito en el Considerando 3º de la presente Resolución Exenta **con multa de 16,6 unidades tributarias mensuales.**

e. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 20.720, respecto del hecho descrito en el Considerando 4º de la presente Resolución Exenta, **con multa de 3,8 unidades tributarias mensuales.**

f. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 20.720 respecto del hecho descrito en el Considerando 5º de la presente Resolución Exenta **con multa de 3,4 unidades tributarias mensuales.**

g. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 20.720 respecto del hecho descrito en el Considerando 6º de la presente Resolución Exenta **con multa de 3,4 unidades tributarias mensuales.**

h. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N.º 20.720 respecto del hecho descrito en el Considerando 7º de la presente Resolución Exenta **con multa de 2,2 unidades tributarias mensuales.**

i. Por infracción a lo dispuesto en el artículo 36 N.º 13 de la Ley N.º 20.720 y a la instrucción contenida en el Oficio Superir N.º 8870 de fecha 14 de noviembre de 2017 en relación a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 del mismo cuerpo normativo, respecto del hecho descrito en el Considerando 7º de la presente Resolución Exenta **con censura por escrito, sirviendo como tal el presente acto.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de las multas en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia para efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

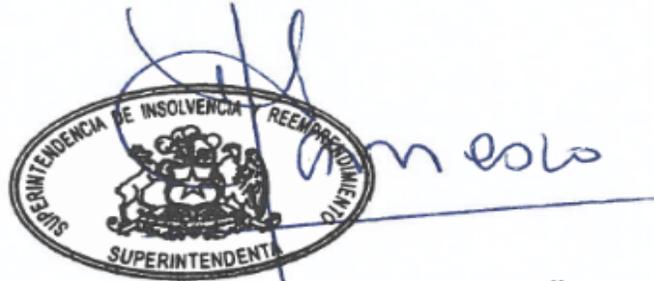
4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelto precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de las multas cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. TÉNGASE PRESENTE para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720, que transcurridos 20 días

contados desde que la presente Resolución se encuentre firme y ejecutoriada sin que se verifique el pago de las multas se harán efectivas en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

6. NOTIFIQUESE la presente Resolución a través de medios electrónicos al liquidador señor Mario Vargas Duranti.

Anótese, comuníquese y archívese,



PAULINA CARRASCO PIÑONES
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

PVL/PCP/CVS/POR/MAA

DISTRIBUCION:

Señor Mario Vargas Duranti
Liquidador Concursal
Correo: mario_vargasdurant@yahoo.com

Presente
Secretaría
Archivo